CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2013. FORMA A-54
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a diez de marzo de dos mil catorce, **se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

México, Distrito Federal, a diez de marzo de dos mil catorce.

Visto el estado procesal del expediente; con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia y/o archivo del expediente, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el quince de enero de dos mil catorce, con los siguientes puntos resolutivos:

> ***"PRIMERO.*** *Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.* --- ***SEGUNDO.*** *Se declara la invalidez del Acuerdo por el que se designa y nombra Consejero del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, representante del Poder Ejecutivo Estatal, emitido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en los términos previstos en el considerando octavo y para los efectos señalados en el considerando noveno de esta sentencia.* --- ***TERCERO.*** *Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."*

Segundo. Las consideraciones esenciales y efectos de la sentencia, son las siguientes:

> ***"OCTAVO. Estudio del fondo.*** *[...] Como se mencionó anteriormente, en el caso concreto, el Poder Ejecutivo de la entidad emitió el acuerdo combatido sustentando su actuación en la fracción III del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local, que establece la facultad de dicho funcionario de nombrar al Consejero representante de dicho poder, así como* ***la de revocarlo o sustituirlo en cualquier tiempo;*** *es decir, la fracción establece la misma facultad que la Corte declaró inconstitucional en el precedente pero referida exclusivamente a la del Poder Ejecutivo de la entidad.* --- *Aunque en la controversia*

constitucional 88/2008 solo se declaró la inconstitucionalidad del párrafo quinto del artículo 92 de la Constitución Local –y no la del artículo 114, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local–, el criterio se refiere sustancialmente a la inconstitucionalidad de la facultad del Poder Ejecutivo y del Legislativo Local de remover libremente y en cualquier tiempo al consejero nombrado por dichos poderes, en tanto genera que dichos consejeros mantengan un vínculo de subordinación hacia ellos impidiendo, en consecuencia, que puedan tomar sus decisiones de manera autónoma, lo cual resulta violatorio de la autonomía e independencia judiciales y del principio de división de poderes, establecidos en el artículo 116, primer párrafo y, fracción III, de la Constitución General. --- En tal virtud, si el Titular del Poder Ejecutivo emitió el acuerdo impugnado en uso de la facultad de remover en cualquier tiempo al Consejero nombrado por dicho poder, debe concluirse que este resulta inconstitucional ***porque se sustenta en una facultad que actualiza el supuesto de subordinación*** *–en este caso, del Poder Judicial hacia el Poder Ejecutivo–, que es la modalidad más grave de violación al principio de división de poderes y que también incide en la autonomía e independencia judiciales al impedir que dichos consejeros tomen sus decisiones libremente, con las implicaciones que ello puede tener hacia el ejercicio de la función jurisdiccional, dadas las facultades de vigilancia y disciplina que los Consejeros ejercen sobre los jueces y magistrados, en términos de lo dispuesto por el artículo 92-A, fracción IV de la Constitución Local. --- El hecho de que subsista un fundamento legal para la facultad ejercida por el Gobernador del Estado no implica la constitucionalidad de su actuación, pues el respeto a la división de poderes así como a la autonomía e independencia judiciales debe necesariamente materializarse en la dialéctica real de los poderes del Estado. --- En estas condiciones, debe declararse la invalidez del Acuerdo por el que se designa y nombra Consejero del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, representante del Poder Ejecutivo Estatal, por trasgredir los principios de división de poderes, y los de autonomía e independencia judiciales previstos en el artículo 116 constitucional. --- **NOVENO. Efectos.** De conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, se hace necesario precisar los efectos de este fallo. --- Como consecuencia de la invalidez del acuerdo impugnado, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos debe dejar insubsistente el Acuerdo por el que se designa y nombra Consejero del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, representante del Poder Ejecutivo Estatal. --- En consecuencia, debe restituirse en el cargo a Jesús Antonio Tallabs Ortega y dejar insubsistente el nombramiento efectuado a la Magistrada María del Carmen Aquino Celis, sin embargo, deben considerarse válidas todas las actuaciones por ella realizadas hasta el momento de su separación".*

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante oficio 378/2014, entregado el doce de febrero de dos mil catorce, en el

domicilio que señaló en autos para tal efecto, de conformidad con la constancia de notificación que obra a foja cuatrocientos quince de autos.

Tercero. De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de quince de enero de dos mil catorce, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional **88/2013**, invalidó el Acuerdo por el que se designó Consejero del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos representante del Poder Ejecutivo Estatal, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad de dicha entidad federativa el quince de mayo de dos mil trece, y se determinó que el Poder Ejecutivo del Estado deje insubsistente dicho Acuerdo y se restituya en el cargo a Jesus Antonio Tallabs Ortega, dejando insubsistente el nombramiento efectuado a la licenciada María del Carmen Aquino Celis.

En relación con lo anterior, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la citada Ley, **requiérase al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a este Alto Tribunal respecto del cumplimiento que haya dado al fallo constitucional.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese por lista y por oficio a la autoridad requerida.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.